



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, haciéndole saber que se encontraba señalada fecha para decidir EXCEPCIONES para el día 24 de agosto de 2023; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a que una vez analizada la litis, se observa que faltan pruebas para poder decidir de fondo. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: NYDIA SALAZAR Y NANCY ORTEGA
EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00285-00**

Buga-Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho del detenido estudio al presente proceso, que para entrar a decidir de fondo la controversia planteada, se requiere necesariamente allegar la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL, la que este Juzgado decreta oficiosamente, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S.S.

Acorde con lo anterior, considera este Juzgado que para efectos de entrar a dilucidar lo concerniente a las EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA, propuesta por la parte ejecutada, se hace necesario allegar la siguiente prueba documental:

- i).** Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a las demandantes NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA con C.C. No. 29.869.459; y NANCY ORTEGA, C.C. No. 29.277.084; a partir del 1º DE ENERO DE 2014 HASTA LA FECHA. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la parte demandante.

ii). La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a las demandantes.

iii). Las demandantes, NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA y NANCY ORTEGA, deberá allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

iv). A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a las demandantes hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a la demandante. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a la actora por concepto de MESADA PENSIONAL.

v). A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a las demandantes NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA con C.C. No. 29.869.459; y NANCY ORTEGA C.C. No. 29.277.084, a partir del 1° DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

En consecuencia, librese oficio a las partes y a COLPENSIONES poniéndoles en conocimiento lo ordenado por el Juzgado, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que alleguen la información documental requerida.

Así las cosas, para decidir lo que en derecho corresponda y dar claridad al presente proceso, se itera, la necesidad de enviar todos los datos correspondientes requeridos, y por ende, reprogramar la audiencia pública especial que trata las decisiones de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme al Art. 54 del C.P.L. y S.S., allegar al presente juicio ejecutivo laboral, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como por la parte plural demandante, señoras NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA con C.C. No. 29.869.459; y NANCY ORTEGA, C.C. No. 29.277.084, así como por parte de COLPENSIONES, la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL:



i). Copia legible de la MESADA PENSIONAL pagada a las demandantes NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA con C.C. No. 29.869.459; y NANCY ORTEGA, C.C. No. 29.277.084; a partir del 1° DE ENERO DE 2014 HASTA LA FECHA. Estos comprobantes deberán allegarse tanto por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA como aquellos que pueda allegar la parte demandante.

ii). La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA deberá allegar copia legible de los pagos a partir del año 2014, que considere han sido mayores, como lo alega en su escrito de excepciones, a la mesada pensional que dice, realmente debería pagar a las demandantes.

iii). Las demandantes, NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA y NANCY ORTEGA, deberá allegar copia de las planillas, desprendibles de pago o constancias bancarias del pago mensual de su MESADA PENSIONAL por parte de COLPENSIONES a partir del año 2014 a la fecha.

iv). A la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para que allegue copia de PAGO DE MESADA PENSIONAL a las demandantes hasta el año 2016, cuando se dice, fue suspendido el pago a la demandante. Y aclarar si después del 2016 a la fecha, se ha efectuado o se está pagando alguna suma de dinero a la actora por concepto de MESADA PENSIONAL.

v). A COLPENSIONES para que se sirva remitir con destino al presente juicio ejecutivo laboral, CERTIFICACIÓN, respecto de los pagos ordenados anualmente como MESADA PENSIONAL a las demandantes NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA con C.C. No. 29.869.459; y NANCY ORTEGA C.C. No. 29.277.084, a partir del 1° DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a las partes y a Colpensiones haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que alleguen la información documental requerida.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la Audiencia Pública Especial para decidir la EXCEPCIÓN propuesta por la parte ejecutada, para las **03:30 pm del día 01 de FEBRERO de 2024.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 188 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
05/**DICIEMBRE/2023**


REINALDO JESÚS GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto 1934 del 21 de noviembre del año 2023, que mantuvo la decisión de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 77 del C.P.L y de la S.S., aplicadas al codemandado INGENIO PROVIDENCIA S.A. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2005

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FABIO BERMUDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00115-00**

Buga-Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Despacho dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.L y de la S.S., aplico las consecuencias jurídicas por inasistencia al codemandado INGENIO PROVIDENCIA S.A, decisión que fue ratificada mediante auto No 1934 del 21 de noviembre del año 2023, providencia contra la cual la sociedad demandada ha interpuesto recurso de apelación, sobre el particular tenemos, que respecto de lo pendiente por resolver era la trazabilidad de los documentos allegados, a efectos de determinar si habían llegado en tiempo; pero una vez cotejados los tiempos, los mismos no coinciden para tener a la apoderada y la representante legal del ingenio, en su conexión, la que se verificó posterior al inicio de la etapa de saneamiento; dicho en otras palabras, su presencia y vinculación en la plataforma de lifesize, fue extemporánea o posterior a la terminación de la etapa de conciliación, se reitera.

Ahora si en gracia de discusión, el Despacho le diera trámite al recurso de apelación propuesto, la suerte no sería otra que rechazarlo, por cuanto no se encuentra tipificado o enlistado dentro los numerales contenidos en el artículo 65 del CPT y SS, por la muestra, se transcribe la norma:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Así las cosas, y como quiera que la providencia objeto del recurso, no se encuentra enlistada en aquellas señaladas en la norma transcrita, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

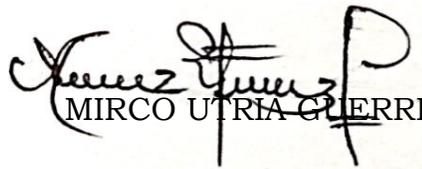
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada PROVIDENCIA S.A., contra el auto No 1934 del 21 de noviembre del año 2023.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
05/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole, por una parte, que se encuentra programada para el día 05 de diciembre de 2023, realizar audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, que la sociedad demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A., presentó NULIDAD por “*indebida notificación de la demanda*” (archivo digital 55). Y de otro lado, que la apoderada de la parte demandante ha enviado memorial mediante el cual manifiesta tener conocimiento de la nulidad presentada por la A.F.P. demandada y en consecuencia se allana a lo que disponga el Despacho. Indicando además que renuncia a los términos de traslado. (archivo digital 66 y 67). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de diciembre de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA
DEMANDADOS: A.F.P. COLFONDOS; A.F.P. PROTECCIÓN y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00136**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el juzgado a proveer conforme las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se tiene que frente a la nulidad que alega en este momento procesal la parte demandada PROTECCIÓN S.A., e identificada como *indebida notificación de la demanda*” (archivo digital 55), haciendo consistir su alegato en el hecho de que “*el Despacho remitió la notificación de la demanda a unos correos electrónicos que no son los dispuestos por protección para las notificaciones judiciales, pues los mismos no son los que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A.*”

Por otra parte, efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual informa al Despacho que *tiene pleno conocimiento de la nulidad procesal presentada por una de las sociedades demandadas y que se allana a lo que disponga el Juzgado, renunciando a los términos de traslado. En consecuencia, solicitó que se declaren los efectos de la nulidad establecidos en los artículos 134 y 138 del C.G.P., y se ordene notificar a las demandadas PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.*”

Bajo las anteriores manifestaciones, el despacho conforme lo contenido en el Artículo 48, del C.P.T. y SS: El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Así entonces, tenemos que la nulidad alegada se encuentra consagra en el artículo 37° del CPT y la SS, que “*Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos*

ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”.

Asimismo, la nulidad se encuentra regulada, conforme a lo indicado en el artículo 134 del C.G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, que establece que el Juez entrará a resolver sobre el incidente propuesto, previo traslado, decreto y practica de pruebas.

Para el presente caso, se constata por un lado que junto con la demanda se anexó certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROTECCIÓN S.A., con fecha de expedición del año 2016. Teniendo que para esa data sí correspondían a los correos que fue enviado la notificación de la demanda; direcciones a los que se envió inicialmente la notificación del auto admisorio; sin embargo, pese a ello, como quiera que la notificación se llevó a cabo para el año 2022, y que una vez consultada la página del RUES por parte del Despacho, se evidencia que los correos de notificaciones judiciales de dicha sociedad demandada fue cambiada y corresponde a los dominios de accioneslegales@proteccion.com.co / impuestos@proteccion.com.co

Idéntica situación se presenta con la notificación practicada a la otra demandada COLFONDOS S.A., puesto que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLFONDOS S.A., expedida para el año 2018, registraba el correo para notificaciones jemartinez@colfondos.com.co , al cual fue inicialmente enviada la notificación de la demanda; sin embargo, para el año 2022, cuando se llevó a cabo la notificación, dicha sociedad había cambiado de dirección de notificación indicando el correo de procesosjudiciales@colfondos.com.co , tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal consultado en la página del RUES por parte del Despacho.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 48 de C.P.L y de la S.S., asumiendo la dirección del proceso, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá dejar sin efectos el numeral “*TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de los codemandados COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.*” Correspondiente al Auto No. .0962 del 12 de julio del año 2022.

En segundo orden, y teniendo en cuenta que en el archivo digital No. 055, obra escritura pública mediante la cual la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad denominada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., para que represente los intereses de dicha sociedad, y que está representada por la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 64.937, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado en aplicación del artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que indicó:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Negrilla y subraya del Despacho”.

Conforme lo anterior, se reconocerá personería a la mencionada togada para que represente a dicha codemandada en el presente juicio ordinario laboral, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la aquí codemandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

Ahora como quiera y tal como se indicó en líneas anteriores, la parte demandante es concedora de la nulidad presentada, y en la que solicitó que renunciaba a los términos del traslado, en ese sentido se aceptará a tal solicitud y se procederá de conformidad.

En ese sentido, respecto de la otra codemandada A.F.P. COLFONDOS S.A., se procederá a su debida notificación ordenando el traslado de la demanda, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Advirtiéndose a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Así las cosa, se retrotraerá el proceso al auto admisorio de la demanda, respecto de los fondos privados demandados, una vez las sociedades PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., a fin de que contesten la demanda, en la forma como se dijo con precedencia; a efecto de imprimirle celeridad al proceso, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., advirtiendo que respecto a la codemandada COLPENSIONES ya se surtió en debida forma dicha etapa procesal, conservando la contestación y las pruebas allegadas por ésta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el numeral tercero (03) del Auto No. 0962 del 12 de julio de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de las codemandadas A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. Los demás numerales se mantendrán incólumes. Además, se retrotraerá el proceso al auto admisorio de la demanda respecto de los fondos privados demandados, advirtiendo que las actuaciones y decisiones adoptadas respecto de COLPENSIONES, en igual sentido, quedan incólumes.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. Se le correrá traslado de la demanda por diez (10) días a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 64.937, para que represente en este asunto a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A, en los términos del poder allegado.

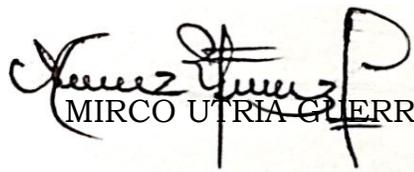
CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la entidad demandada A.F.P. COLFONDOS S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por secretaría elabórese el oficio respectivo y envíese al correo electrónico de la demandada.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: REPROGRAMAR fecha de audiencia y SEÑALAR el JUEVES 1° DE ABRIL de 2024 a las 02:00 p.m., para que tenga lugar la audiencia pública que trata los artículos 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 188 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
05/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 4 diciembre 2023

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2009

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIDA TERREROS DE GUARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00046**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría; teniendo en cuenta, que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran legalmente ejecutoriadas.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ISLA ZAPATA DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00119**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 23 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 04 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ CABRERA
DEMANDADO: ALEJANDRO CLARO LONDOÑO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00222**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda contra ALEJANDRO CLARO LONDOÑO, y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS ALBERTO MARTINEZ CABRERA contra ALEJANDRO CLARO LONDOÑO e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022. CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, abogado en ejercicio identificado con C.C No. 1.053.826.788, y portador de la Tarjeta Profesional No.290.823 del C.S. J de conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 187 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
04/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario